



Asamblea General

Sexagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
4 de diciembre de 2012
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 19ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 2 de noviembre de 2012, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Sergeyev (Ucrania)

Sumario

Declaración del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 64º

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Dependencia de Control de Documentos (srcorrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).

12-57110 (S)



Se ruega reciclar 



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Declaración del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

1. El **Presidente** da la bienvenida al Presidente de la Corte Internacional de Justicia y señala que, habida cuenta del calendario comprimido de la Comisión a raíz de las perturbaciones causadas por el huracán Sandy a comienzos de la semana, el Presidente de la Corte ha convenido en hacer únicamente unas breves observaciones; su declaración completa se grabará en video y se la podrá consultar en el sitio web de la Organización.

2. El **Sr. Tomka** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que, por haber sido miembro de la Comisión de Derecho Internacional, comprende plenamente la importancia de que esta celebre un diálogo con los Estados y que reciba información de los asesores jurídicos de estos acerca de su labor. Desea asegurar a las delegaciones que sus declaraciones son estudiadas cuidadosamente por la Corte Internacional de Justicia, al igual que la labor de la Comisión de Derecho Internacional, en particular respecto de la interpretación de los convenios internacionales elaborados por la Comisión de Derecho Internacional y luego debatidos en la Sexta Comisión. Esos debates constituyen parte de los trabajos preparatorios, que pueden ser pertinentes para interpretar correctamente los tratados.

3. El orador aprovecha la oportunidad para referirse brevemente a la contribución de la Corte a las normas jurídicas que rigen los límites marítimos. Las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, específicamente los artículos 74 y 83, son bastante vagas, pero en sus fallos la Corte ha contribuido a aclarar las normas y la metodología. En las 14 causas de límites marítimos incoadas ante la Corte, el fallo siempre se pronunció de manera unánime, sin opiniones separadas.

4. En su fallo sobre la *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, la Corte estableció claramente la metodología que aplica a la delimitación. En primer lugar, la Corte establece una línea equidistante o mediana provisional. A continuación determina si es necesario ajustar o desplazar esa línea. Por último, determina si la línea provisional dará lugar a una desproporción marcada en la longitud de las

costas respectivas de las partes y en las zonas marítimas asignadas a ellas.

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 64º (continuación) (A/66/10 y Add.1 y A/67/10)

5. El **Presidente** invita a la Comisión a seguir examinando los capítulos I a V y XII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 64º período de sesiones (A/67/10). Señala que el texto completo de todas las declaraciones escritas se distribuirá entre los miembros y se las podrá consultar en el portal PaperSmart de la Comisión, por lo que solicita a los oradores que sus observaciones sean lo más breves posibles.

6. El **Sr. Salinas Burgos** (Chile), en relación con el proyecto de artículos sobre expulsión de extranjeros, dice que se debe buscar un equilibrio entre el derecho soberano del Estado de expulsar a los extranjeros y la obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los refugiados. Para lograr dicho equilibrio, es fundamental que los proyectos de artículo se fundamenten en la plena y eficaz cooperación entre los Estados intervinientes. Independientemente de la decisión final que se tome sobre la forma que habrá de adoptar la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema, el texto aprobado en primera lectura por la Comisión constituye un aporte fundamental a la codificación de las normas jurídicas relativas al tema y servirá de referencia en el ámbito académico y también para los Estados al momento de adoptar medidas al respecto. Al disponerse de un texto único que reúne un conjunto de proyectos de artículo debidamente ordenados, con comentarios, se facilitará la formulación de observaciones por parte de los gobiernos.

7. El proyecto de artículo 2 a) define lo que se entiende por “expulsión” y comprende todas las hipótesis que se pueden encontrar en la práctica de los Estados. Su mayor acierto es que no la limita a los actos jurídicos de expulsión, sino que también abarca las acciones u omisiones del Estado que pueden conducir al mismo resultado. En tal sentido, la disposición del artículo 11, relativa a la “prohibición de la expulsión encubierta” guarda perfecta armonía con la definición. El proyecto de artículo 13 prohíbe

recurrir a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición en curso, lo que también se ha denominado extradición encubierta, principio que comparte la delegación de Chile. Sin embargo, podría entenderse que una expulsión podría llevarse a efecto, aun existiendo un procedimiento de extradición en curso, si ella no persiguiera la finalidad de eludir ese procedimiento, situación que podría resultar peligrosa para los derechos del extranjero objeto de expulsión. A fin de evitar una interpretación en tal sentido, Chile considera que se debe encontrar una fórmula de redacción que no se centre exclusivamente en el elemento de la elusión, sino que también garantice efectivamente los derechos del extranjero; por ejemplo, el proyecto de artículo podría establecer que se suspendan los efectos de la medida de expulsión mientras el procedimiento de extradición se encuentre en curso, salvo por motivos de orden público o de seguridad nacional.

8. Respecto del proyecto de artículo 19 (Condiciones de detención del extranjero objeto de expulsión), a fin de asegurar que la detención no tenga carácter punitivo ni encubra otros propósitos y se adecue al derecho internacional, así como para que, salvo en circunstancias excepcionales, el extranjero esté separado de las personas condenadas a penas de privación de libertad, sería razonable considerar la posibilidad de que la medida fuera revisada por un tribunal o una persona facultada para ejercer funciones judiciales.

9. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del proyecto de artículo 26, la lista de derechos procesales del extranjero objeto de expulsión que figura en el párrafo 1 debe entenderse en el sentido de que se trata del mínimo exigible a los Estados en esa materia, sin perjuicio de los derechos adicionales que cada Estado pueda otorgar o reconocer. Ese carácter mínimo o elemental debería quedar consignado con la inclusión de la expresión “al menos” u otra equivalente. Como la detención puede provocar algún grado de incomunicación del afectado con el exterior, debe preverse la posibilidad de que tales recursos puedan ser presentados o interpuestos por cualquiera en nombre del extranjero objeto de expulsión. En consecuencia, en el proyecto de artículo 27 (Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión) debería reflejarse esa misma posibilidad, para lo cual sería necesario incorporar la expresión “o por cualquiera en su nombre”.

10. Respecto de la protección de personas en casos de desastre, la delegación de Chile reitera la opinión de que la regulación de ese tipo de protección debe respetar los principios que regulan a la comunidad internacional, como cooperación, respeto de la soberanía territorial y no injerencia en los asuntos internos de los Estados afectados; en tal sentido, complace constatar que la redacción dada a los primeros 16 proyectos de artículo sobre el tema se basa en esas premisas fundamentales. En cuanto a los cinco proyectos de artículo aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, la delegación de Chile considera acertada la decisión de incorporar un proyecto de artículo adicional, el 5 bis, que define las formas que debe asumir el deber de cooperar en relación con la protección de personas en casos de desastre, y concuerda con su contenido y ubicación. Como afirma el Relator Especial, en ese marco, el deber de cooperar entraña una obligación de comportamiento y no de resultado.

11. En cuanto al proyecto de artículo 12 (Ofrecimiento de asistencia), la delegación de Chile comparte el razonamiento del Relator Especial en cuanto a que el ofrecimiento de asistencia es la manifestación práctica de la solidaridad. Al establecer el derecho de ofrecer asistencia, el proyecto de artículo reconoce el interés legítimo de la comunidad internacional de proteger a las personas en casos de desastre, de conformidad con los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad, no discriminación y, en general, de cooperación y solidaridad internacionales. Los ofrecimientos de asistencia no deben considerarse una injerencia en los asuntos internos del Estado afectado, siempre que la asistencia ofrecida no afecte la integridad de su soberanía ni el papel principal que corresponde a dicho Estado en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de la asistencia. No obstante, es importante destacar que el ofrecimiento de asistencia no debe estar unido a condiciones inaceptables para el Estado afectado, ni prestarse de manera discriminatoria.

12. En cuanto al proyecto de artículo 13 (Condiciones de prestación de la asistencia externa), si bien el principio de soberanía estatal da a los Estados el derecho de condicionar la prestación de asistencia, las condiciones deben ajustarse al derecho internacional y a las leyes nacionales. Al formular las condiciones, los Estados deben indicar el alcance y tipo de asistencia requerida.

13. La obligación de respetar las condiciones establecidas por el Estado afectado dimana del respeto a la soberanía de este y del deber de cooperar establecido en el proyecto de artículo 5. Al mismo tiempo, según se establece en el proyectado de artículo 14 (Facilitación de la asistencia externa), el Estado afectado debe facilitar la prestación de asistencia rápida y eficaz a su población. En consecuencia, el proyecto de artículo 14 establece una excepción a la norma de que el Estado afectado puede imponer condiciones a la prestación de asistencia externa. Los Estados afectados tienen el deber de contribuir a que se respete la legislación nacional y la obligación de examinar si se debe eximir del cumplimiento de determinadas leyes nacionales en casos de desastre. Parece adecuada la redacción del artículo 14, porque no exige al Estado afectado la exención del cumplimiento de normas internas, sino el deber de adoptar medidas para facilitar la prestación pronta y efectiva de asistencia externa, debiendo examinar las circunstancias del caso a fin de lograr un equilibrio entre la obligación de facilitar la prestación de asistencia y la de proteger a su población. De esta manera, el proyecto de artículo recoge una concepción equilibrada del concepto contemporáneo de soberanía, que implica tanto derechos como obligaciones.

14. Si bien quienes prestan la asistencia y el Estado afectado deben celebrar consultas respecto del cese de la asistencia, el Estado afectado debe conservar el control sobre la duración de esa asistencia y los actores que la prestan están obligados a abandonar el territorio del Estado afectado cuando este así lo solicite. En consecuencia, es inaceptable la redacción actual del proyecto de artículo 15 (Cese de la asistencia externa). En primer lugar, este debería reflejar el derecho del Estado afectado de solicitar “en cualquier momento” que se ponga fin a la asistencia y, una vez establecido ese derecho, el proyecto de artículo podría regular la notificación del cese, así como las correspondientes consultas entre el Estado afectado y los que prestan la asistencia.

15. **El Sr. Kyffin** (Canadá) dice que, como el informe de la Comisión de Derecho Internacional se presenta al comienzo de un nuevo quinquenio, la Sexta Comisión cuenta con una oportunidad excelente para aportar orientaciones a la labor futura de la Comisión de Derecho Internacional. Habida cuenta de lo delicado de las negociaciones en curso respecto de la protección de la atmósfera, la delegación del Canadá considera que el

tema no se debe añadir al programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional del quinquenio, aunque quizás se lo pueda abordar en quinquenios futuros.

16. La delegación del Canadá ha observado con interés el proyecto de artículos y las observaciones conexas sobre expulsión de extranjeros, examinará la gran cantidad de cuestiones que allí figuran y presentará sus observaciones a más tardar antes del vencimiento del plazo en enero de 2014. Alienta a la Comisión de Derecho Internacional a que considere la conveniencia de elaborar otro tipo de productos que no sean proyectos de artículo respecto de los temas que ha abordado. Productos como directrices o principios permitirían a los Estados contar con una serie completa de opciones y les permitirían aprovechar al máximo los conocimientos técnicos de la Comisión.

17. **La Sra. Luna** (México) acoge con beneplácito que la Comisión de Derecho Internacional haya aprobado en primera lectura el proyecto de artículos sobre expulsión de extranjeros y le complace particularmente que el texto se haya reordenado de manera más lógica, estableciendo las normas sustantivas básicas que fundamentan y delimitan la expulsión de extranjeros y los derechos y las garantías procesales de los extranjeros objeto de expulsión. También observa con satisfacción la inclusión de los principios de legalidad y de debido proceso, fundamentales para garantizar los derechos humanos de los extranjeros objeto de expulsión. También encomia la inclusión transversal de normas de derechos humanos, como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y la obligación de no discriminar, así como el reconocimiento específico de los derechos de las personas vulnerables, los refugiados y los apátridas, de conformidad con los tratados internacionales en la materia. Es de suma importancia que la redacción actual del proyecto de artículos distingue claramente entre expulsión de extranjeros y extradición, con lo que se resuelven las confusiones que existían en algunas versiones anteriores. En términos generales, la delegación de México estima que el proyecto de artículos constituye un avance positivo en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre el tema.

18. En cuanto a la protección de las personas en casos de desastre, la oradora dice que la obligación de cooperar no debe verse como una obligación de resultado, sino de conducta; a menos que exista una *lex*

specialis, no debe entenderse como una obligación de prestar asistencia, sino como una obligación de considerar, de buena fe, las solicitudes de asistencia formuladas por el Estado afectado, sin necesariamente tener la obligación de acceder a ellas. Si bien el proyecto de artículo 5 bis (Formas de cooperación) puede resultar de utilidad como guía para los Estados cooperantes, su formulación actual podría interpretarse como que limita la flexibilidad que debe existir en esas situaciones. Para asegurar la flexibilidad necesaria en casos de desastre, debería incorporarse una redacción que aclare que los Estados tienen la facultad de determinar si brindan cualquier otro tipo de cooperación.

19. En cuanto al proyecto de artículo 13 (Condiciones de prestación de la asistencia externa), México coincide en que el Estado afectado tiene la facultad de fijar las condiciones que estime necesarias para el otorgamiento de asistencia. No obstante, esas condiciones deben ser acordes con el derecho internacional y con la buena fe a fin de no incumplir la obligación de asegurar la protección de las personas que se encuentren en su territorio. En relación con los artículos 14 (Facilitación de la asistencia externa) y 15 (Cese de la asistencia externa), considera que tanto las excepciones de cumplimiento de la legislación interna como los procedimientos para el cese de la asistencia deben ser previstos por el Estado afectado en su ordenamiento interno a través de mecanismos que se ajusten a lo establecido por el derecho internacional en la materia.

20. Respecto de la forma final que se daría al proyecto de artículos, si México mantiene la mente abierta ante la posibilidad de que se elabore una convención, teniendo en cuenta que la mayoría de las cuestiones que se abordan en el proyecto de artículos deberán ser incorporadas de manera más precisa en el ordenamiento interno de los Estados, quizá sería más pertinente dar al proyecto de artículos la naturaleza de principios rectores.

21. **El Sr. Kingston** (Irlanda) dice que, por razones de tiempo, abreviará sus observaciones, ya que el texto completo de su declaración escrita se podrá consultar en el portal PaperSmart. Respecto del proyecto de artículos sobre el muy oportuno tema de la protección de las personas en casos de desastre, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, Irlanda comparte la opinión de Relator Especial de que la prestación de asistencia, respetando al mismo tiempo la

soberanía del Estado afectado, no es un concepto novedoso de derecho internacional, y conviene en que el deber de cooperar debe considerarse una obligación de conducta, más que de resultado. Sin embargo, no es una obligación jurídica de derecho internacional consuetudinario.

22. Respecto del proyecto de artículo 5 bis (Formas de cooperación), Irlanda reconoce que la lista de formas de cooperación que allí figura no es exclusiva, pero se pregunta si sería útil hacer en ese artículo una referencia a la evaluación de las necesidades. También se podría tratar de manera más explícita la cuestión de la cooperación en la preparación, prevención y mitigación de desastres.

23. Irlanda acoge con beneplácito la segunda oración del proyecto de artículo 13 (Condiciones de prestación de la asistencia externa), que exige que dichas condiciones deben tener en cuenta las necesidades que se hayan determinado y la calidad de la asistencia. El proyecto de artículo 14 (Facilitación de la asistencia externa) da indicaciones útiles sobre las medidas concretas que se deben adoptar en casos de desastre para asegurar que la asistencia se preste de la manera más rápida y efectiva posible. El proyecto de artículo 15 (Cese de la asistencia externa), también acogido con satisfacción, debería incluir una referencia a las necesidades de las personas afectadas.

24. En referencia al capítulo XII del informe de la Comisión de Derecho Internacional, el orador acoge complacido el ambicioso programa de trabajo para 2013-2016. También reconoce la consideración dada por la Comisión a la resolución 66/102 de la Asamblea General, de 9 diciembre 2011, sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, y acoge con beneplácito la referencia que se hace en la labor de la Comisión a la declaración adoptada en la reciente Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional. Por último, complace a Irlanda la publicación de *The Work of the International Law Commission* y, como ha hecho una modesta contribución al fondo fiduciario dedicado a eliminar el atraso en la publicación del *Anuario*, acoge con beneplácito los progresos logrados en tal sentido.

25. **La Sra. Lijnzaad** (Países Bajos), en relación con el tema de la expulsión de extranjeros, dice que, si bien la Comisión de Derecho Internacional había señalado que en algunos casos no existía práctica de los Estados,

aparentemente había decidido formular un proyecto de artículos, criterio que debería reconsiderarse. En todo caso, del examen de, por ejemplo, los proyectos de artículo 23 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida o su libertad estarían amenazadas) y 29 (Readmisión en el Estado expulsor), podría considerarse que el proyecto de artículos es más desarrollo progresivo que codificación.

26. En opinión de la delegación de los Países Bajos, el segundo párrafo del proyecto de artículo 11 (Prohibición de la expulsión encubierta) debería definir con más claridad qué actos se pueden atribuir a un Estado y cuáles no. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la doctrina del control efectivo, que se menciona en el comentario al proyecto de artículo 24, quizás sea útil en tal sentido. En el párrafo 1 del artículo 14 (Obligación de respetar la dignidad humana y los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión) se menciona la protección de la dignidad humana como derecho humano separado, pero como no se define claramente el contenido de ese derecho, el párrafo 2, que insta al respeto de los derechos humanos en general, brindaría una protección suficiente. En consecuencia, el párrafo 1 es redundante.

27. La delegación de los Países Bajos hace suya la opinión presentada en la sesión anterior por el observador de la Unión Europea en el sentido de que la prohibición de la discriminación con fundamento en la orientación sexual debería incluirse en el proyecto de artículo 15 (Obligación de no discriminar). Si no se incluyera una prohibición explícita, en el comentario debería destacarse que el término “sexo”, según lo interpreta el Comité de Derechos Humanos, abarca la noción de orientación sexual.

28. Respecto de la forma final que se debe dar a la labor sobre el tema, la Comisión de Derecho Internacional no debe procurar la elaboración de un nuevo instrumento de derechos humanos. La delegación de los Países Bajos respalda que el proyecto de artículos se reformule como declaraciones de mejores prácticas o directrices normativas que reflejen los principios aceptados de derecho internacional y que aclaren los detalles y matices de esos principios.

29. En cuanto a la protección de las personas en casos de desastre, la oradora dice que, si bien quizás convenga redactar de manera más precisa la obligación de cooperar en relación con los agentes no estatales, la

delegación de los Países Bajos no puede convenir con la redacción del proyecto de artículo A (Desarrollo del deber de cooperar) propuesta por el Relator Especial. Respecto del proyecto de artículo 13 (Condiciones de prestación de la asistencia externa), en la forma propuesta por el Relator Especial, es necesario establecer un equilibrio entre la asistencia ofrecida en respuesta a las necesidades agudas de las víctimas y las obligaciones del Estado afectado. Una disposición equilibrada permitiría al Estado afectado rehusar la asistencia que no se adecue a los principios aceptados de asistencia humanitaria y, al mismo tiempo, evitaría la negativa arbitraria de ese Estado a recibir la asistencia urgentemente necesaria. En el proyecto de artículo también se debería hacer más hincapié en la necesidad de que el Estado afectado elimine los obstáculos en la legislación nacional que puedan afectar la rápida prestación de asistencia en los casos en que la capacidad nacional sea insuficiente.

30. Respecto de la labor futura del Relator Especial sobre el tema, quizás no sea conveniente ampliar el proyecto de artículos a fin de incluir la noción de reducción del riesgo de desastres. Si bien reconoce la importancia de la prevención y preparación en casos de desastre, la delegación de los Países Bajos preferiría que el proyecto de artículos tuviera un alcance más limitado, centrado en las necesidades agudas y en la protección de las personas en casos de desastre. Por otra parte, acoge con beneplácito la intención del Relator Especial de analizar el importante tema de la protección del personal de asistencia humanitaria.

31. Si bien complace a la delegación de los Países Bajos la visión detallada de la Comisión de Derecho Internacional que figura en el capítulo XII de su informe respecto de su programa de trabajo, espera que en el futuro la Comisión informe a los Estados de los aspectos esenciales de sus debates sobre su programa de trabajo a largo plazo, para así tener la oportunidad de formular observaciones en las etapas iniciales de los distintos temas. Complace a la delegación de los Países Bajos que la Comisión haya decidido no incluir el tema “Protección de la atmósfera” en su programa de trabajo actual, y sigue sin estar convencida de la necesidad de abordar el tema de la “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”; aun cuando ello fuera necesario, no cree que la Comisión sea el foro más adecuado para el examen del tema, que exige conocimientos especializados. Por el contrario, “La norma del trato justo y equitativo en el derecho

internacional en materia de inversiones” es un tema muy pertinente para la práctica jurídica internacional y vale la pena incluirlo en el programa de trabajo de la Comisión.

32. **El Sr. Leonidchenko** (Federación de Rusia) dice que el conjunto de proyecto de artículos sobre expulsión de extranjeros aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional constituye un buen fundamento para la labor futura sobre el tema. En el fallo pronunciado el 30 noviembre 2010 por la Corte Internacional de Justicia en la causa *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, se abordaron varios aspectos del procedimiento de extradición de extranjeros y se analizaron las garantías jurídicas de que dispone una persona sujeta a expulsión, y quizás también se ofrezcan orientaciones útiles para la labor futura.

33. En cuanto al criterio general aplicado al tema, la delegación de la Federación de Rusia tiene algunas dudas sobre la aplicabilidad del proyecto de artículos a todos los extranjeros, sin distinguir entre los que se encuentran lícita o ilícitamente presentes en el territorio del Estado. Como la situación jurídica de las dos categorías de extranjeros es diferente, el régimen de ejecución aplicable a ellos también tendría que ser diferente. También le plantea dudas la redacción del proyecto de artículo 12. Si bien su objetivo subyacente -es decir, prohibir que los Estados expulsen extranjeros a fin de confiscar sus bienes- está justificado y merece apoyo, en la práctica quizás no sea posible probar las intenciones del Estado. Además, quizás se presenten situaciones en que, con arreglo a las leyes del Estado en cuestión, los delitos cometidos por un extranjero tal vez se sancionen tanto con la expulsión como con el decomiso de bienes. En tales casos, la no aplicación de las disposiciones jurídicas sobre decomiso simplemente porque dicha persona también está sujeta a la expulsión apenas podría justificarse, ya que en tal caso el extranjero disfrutaría de una situación más privilegiada que los nacionales del Estado.

34. Se acoge con beneplácito la nueva redacción del párrafo 1 del proyecto de artículo 21 (Salida hacia el Estado de destino), relativa a la salida voluntaria del extranjero sujeto a expulsión, al igual que la aclaración que figura en los comentarios de que la disposición no puede interpretarse como que autoriza al Estado que expulsa a ejercer presiones indebidas sobre el extranjero. Ese criterio elimina la ambigüedad de la versión anterior del proyecto de artículo, que instaba a

alentar la salida voluntaria. La Federación de Rusia observa con satisfacción que la versión actual del párrafo 2 del proyecto de artículo 21 no incluye una referencia a las normas de derecho internacional relativas a los viajes aéreos, ya que esa referencia sería redundante.

35. Respecto de la protección de personas en casos de desastre, el número y la gravedad cada vez mayor de los desastres naturales y las enormes pérdidas que causan dan urgencia a la labor que la Comisión de Derecho Internacional realiza sobre el tema, y cuyo resultado lógico debería ser la aprobación de una serie de directrices o principios rectores. El principal reto afrontado por la Comisión al tratar el tema fue lograr un equilibrio equitativo entre la soberanía de los Estados y la necesidad de prestar a las víctimas una asistencia adecuada. Es esencial que la Comisión adopte un criterio cauteloso y que se rija por las normas vigentes de derecho internacional. Habida cuenta de la complejidad del tema, no sería apropiado establecer nuevos derechos y obligaciones que no estén respaldados por la práctica internacional. En interés de la brevedad, no leerá las observaciones detalladas de la Federación de Rusia sobre el proyecto de artículos, que figuran en el texto de su declaración escrita, que se podrá consultar en el portal PaperSmart.

36. En conclusión, el orador desea hacer un comentario sobre la sugerencia hecha en el informe de la Comisión de Derecho de Internacional sobre la labor en su 63º período de sesiones de celebrar en Nueva York parte de su período de sesiones (A/66/10, párr. 388). La Federación de Rusia no ve de qué manera ese arreglo mejoraría la labor de la Comisión o su cooperación con la Sexta Comisión. El actual método de comunicación entre los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión durante los períodos de sesiones de la Asamblea General es perfectamente adecuado y Ginebra es la localidad ideal para la eficiente labor analítica que realiza la Comisión de Derecho Internacional. Además, no cabe duda de que el cambio de sede tendría consecuencias en el presupuesto.

37. **El Sr. Thananant** (Tailandia), en relación con el tema de la expulsión de los extranjeros, dice que la delegación de Tailandia agradece a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, que han tratado de tener en cuenta las distintas opiniones expresadas por los Estados Miembros, en especial respecto de la exclusión de los extranjeros cuya situación se rige por

normas especiales y la expulsión en relación con otros regímenes específicos, como los procedimientos de inmigración y la extradición. En tal sentido, Tailandia desea dejar constancia de que no es parte en convenio o protocolo alguno sobre los refugiados y, en consecuencia, reserva su posición respecto del proyecto de artículo 6 (Prohibición de la expulsión de refugiados). Sin embargo, por tratarse de un país que aloja a más de 140.000 personas desplazadas y 3 millones de inmigrantes legales e ilegales, Tailandia ha trabajado en colaboración estrecha con las Naciones Unidas y otras organizaciones humanitarias para asegurar la protección de los derechos humanos básicos de esas personas.

38. Algunos de los proyectos de artículo sobre el tema codifican el derecho internacional, mientras que otros reflejan la intención de la Comisión de Derecho Internacional de ir más allá de las normas vigentes y embarcarse en un desarrollo progresivo. La delegación de Tailandia considera que en el proyecto de artículos se debería lograr un mejor equilibrio entre los derechos de los extranjeros y los derechos soberanos del Estado y reitera su preferencia por que el proyecto de artículos se formule como directrices.

39. Respecto de la protección de las personas en casos de desastre, la delegación de Tailandia encomia los esfuerzos de la Comisión y del Relator Especial sobre el tema encaminados a mejorar la comprensión de la función básica de la cooperación en la prestación de socorro y aclarar las obligaciones de tanto los Estados afectados como los que prestan asistencia. En los últimos años, Tailandia ha sido un Estado tanto afectado como prestador de asistencia, y sus opiniones sobre el proyecto de artículos se han basado en esas experiencias.

40. La delegación de Tailandia hace suya la opinión de la Comisión de que el concepto de “responsabilidad de proteger” no se puede ampliar para incluir la respuesta a los desastres naturales. También mantiene la opinión de que los ofrecimientos y la prestación de asistencia por la comunidad internacional son parte de la cooperación internacional, en oposición a una afirmación de derechos, de modo que el término “obligación” es más adecuado que “derecho” en el proyecto de artículo 12 (Ofrecimiento de asistencia).

41. Respecto del proyecto de artículo 13, relativo a las condiciones de prestación de la asistencia, la prestación de asistencia a los Estados o a otros agentes

que prestan asistencia debe tener en cuenta las necesidades de los Estados afectados y los agentes locales, entre ellos alimentación, cultura, religión, idioma y género. Las condiciones impuestas por un Estado afectado quizás incluyan plazos concretos y solicitudes de formas específicas de asistencia, así como condiciones sobre la calidad y cantidad de la asistencia, de conformidad con las circunstancias y necesidades concretas y la seguridad del país. En consecuencia, Tailandia prefiere la versión del proyecto de artículo 13 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, que da flexibilidad a los Estados afectados y respeta su capacidad de evaluar la situación y determinar sus necesidades. Respecto del proyecto de artículo sobre el cese de la asistencia externa, se debe otorgar a los Estados afectados un cierto grado de discreción para poner fin a la asistencia externa, especialmente por razones de seguridad nacional o interés público. También deben poder dar por terminada la asistencia que haya pasado a ser impropio o se haya desviado de la oferta original.

42. Respecto de los elementos adicionales que el Relator Especial propone examinar en informes futuros, toda labor sobre la prevención y mitigación de desastres debe ser amplia y tener un alcance práctico. Entre los elementos que cabría considerar podrían incluirse: compartir información, el derecho de recibir advertencias adecuadas e información correcta, participación pública en la prestación de socorro y la gestión del riesgo, mejor coordinación en la respuesta a los desastres y rehabilitación posterior al desastre.

43. **La Sra. Escobar** (El Salvador) dice que la versión más reciente del proyecto de artículos sobre expulsión de extranjeros ha tomado en cuenta las observaciones remitidas por los Estados y está sustancialmente mejorado respecto de las versiones anteriores. La reestructuración del texto y la elaboración de comentarios han permitido tener una visión más amplia sobre el fundamento y alcance del proyecto de artículos.

44. El Salvador presta su absoluto apoyo al proyecto de artículo 4 (Obligación de conformidad con la ley), ya que reafirma la seguridad jurídica de los extranjeros, independientemente de su estatus migratorio, en el sentido de que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas. El Salvador también respalda el nuevo alcance de proyecto de artículo 12 (Prohibición de la expulsión

con fines de confiscación de bienes), en virtud del cual la protección de los bienes de los extranjero sujetos a expulsión ya no se presenta solo como una consecuencia de la decisión de expulsar, sino como una obligación de carácter general íntimamente relacionada con el derecho de propiedad, en los términos establecidos en la Declaración de Universal de los Derechos de Humanos.

45. Si bien El Salvador observa avances muy positivos en el actual proyecto de artículos, desea presentar algunas sugerencias adicionales. Por ejemplo, en el proyecto de artículo 19 (Condiciones de detención del extranjero objeto de expulsión), que reconoce que se debe tratar a todas las personas privadas de libertad con humanidad y respetando su dignidad, debe aclararse que la detención de los extranjeros debe ser la excepción y no la norma, con arreglo al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esas disposiciones deben reflejarse en el proyecto de artículos, que debe sostener el derecho a la libertad y la protección contra la detención arbitraria de los extranjeros sujetos a expulsión, ya sea en centros de detención o salas de tránsito e identificación u otros lugares análogos.

46. Teniendo en cuenta el carácter no punitivo de la detención, la Comisión debería establecer la obligación de los Estados de separar a las personas que se encuentran detenidas en espera de la expulsión de las que están detenidas provisionalmente por la comisión de hechos delictivos. Sin duda, las infracciones de carácter administrativo, como el vencimiento de un permiso migratorio, no pueden equipararse a la comisión de hechos violentos.

47. El Salvador atribuye especial importancia a los derechos procesales establecidos en el proyecto de artículo 26 (Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión) y desea destacar que las garantías en general no están vinculadas al mero legalismo o formalismo. Son derechos fundamentales, cuyo disfrute por parte de todos constituye la base sustancial de la democracia. El derecho internacional prevé principios y garantías del debido proceso de carácter inviolable, que constituyen deberes para todos los Estados y que no son susceptibles de suspensión, afectación o limitación bajo ninguna circunstancia; entre ellos cabe mencionar el principio de legalidad, el principio de igualdad ante la ley, el principio de publicidad

procesal, el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a un juez independiente e imparcial y el derecho a un juez natural predeterminado por la ley. El Salvador exhorta a la Comisión a tener especialmente en cuenta los estándares internacionales en materia de derechos humanos, que presentan una clara evolución en lo que respecta a los derechos y garantías de los individuos.

48. La protección de las personas en casos de desastre, la gestión eficaz del riesgo, la protección civil, los sistemas de alerta temprana y la reconstrucción del tejido social dañado por los fenómenos naturales son importantes para El Salvador, debido a su historia de desastres naturales y a su grado de vulnerabilidad. La decisión de la Comisión de optar por la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en relación con el tema coincide con las prioridades de El Salvador.

49. En cuanto a los nuevos proyectos de artículo propuestos por el Relator del Especial y perfeccionados por el Comité de Redacción, en el proyecto de artículo 5 bis correctamente se mantuvo la naturaleza discrecional de la cooperación entre los Estados. Complace a la delegación de El Salvador que la redacción del proyecto de artículo 13 (Condiciones de prestación de la asistencia externa), aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, se refiere a las “necesidades identificadas” y no a las “necesidades constatables”, ya que las necesidades de la población provocadas por situaciones de desastre existen como tales, independientemente de la facilidad o no con que puedan ser constatadas. El Salvador también expresa su apoyo a la redacción del proyecto de artículo 14 (Facilitación de la asistencia externa), ya que únicamente el Estado afectado puede decidir, en virtud de su soberanía, si es posible y razonable establecer excepciones a su ordenamiento jurídico interno para asegurar la prestación de asistencia. Sin duda en este contexto puede ser pertinente analizar aspectos como privilegios e inmunidades, requisitos en materia de visados o requisitos aduaneros, pero esta es una decisión que corresponde al ámbito interno estatal, por lo que esa circunstancia debería aclararse en los comentarios. En cuanto al proyecto de artículo 15 (Cese de la asistencia externa), El Salvador considera que aún no se ha alcanzado una redacción suficientemente precisa, ya que la idea central, tal como se advierte en otros tratados internacionales, debería ser que el Estado que presta asistencia puede

finalizarla en cualquier momento que lo estime conveniente, previa notificación. Corresponde a los Estados involucrados la decisión de celebrar consultas con el fin de que el cese de la asistencia se realice de forma ordenada.

50. En conclusión, El Salvador insta a la Comisión de Derecho Internacional a retomar el debate sobre el resto de los proyectos de artículo, ya que quedan muchos aspectos inconclusos que necesitan de mayor interacción entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional.

51. **La Sra. Gao Xiaomei** (China) acoge complacida los progresos alcanzados por la Comisión en los distintos temas abarcados en su informe sobre la labor realizada en su 64º periodo de sesiones (A/67/10) y dice que, al elegir nuevos temas -cuestión de importancia fundamental-, la Comisión no solo debe considerar si son temas para los cuales la codificación o el desarrollo progresivo son convenientes, sino también si el producto final es urgentemente necesario y probablemente habrá de ser aceptado ampliamente por la comunidad internacional. Aplicando ese estándar, China hace suya la decisión de abordar los temas “Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario” y “Aplicación provisional de los tratados”.

52. Al igual que otras delegaciones, China no apoya el examen del tema “Protección de la atmósfera”, que es tanto demasiado general como técnico para ser examinado por la Comisión de Derecho Internacional. Cuestiones como la delimitación entre atmósfera y espacio exterior han sido examinadas desde hace varios años por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, y siguen sin resolverse. Por ello, no se trata de un tema cuya codificación o desarrollo progresivo resulte viable. Aun en el caso de que la Comisión llegara a preparar un proyecto de artículos, es poco probable que tuvieran algún valor rector o uso práctico para la comunidad internacional. Además, el tema ya se está abordando eficazmente, en cierta medida, con arreglo a distintas convenciones y acuerdos, entre ellos el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono. En consecuencia, la delegación de China sostiene que el tema no se debe incluir por el momento en el programa de la Comisión, si bien esta podría, como primera medida, crear un grupo de estudio sobre el tema y luego decide la manera de proceder de conformidad con lo establecido en el informe de dicho grupo.

53. China acoge complacida los cambios realizados desde el periodo de sesiones anterior en el proyecto de artículos sobre expulsión de extranjeros, que reflejan el esfuerzo de la Comisión por lograr un equilibrio entre el poder regulatorio de los Estados que expulsan y los derechos legítimos de los extranjeros sujetos a expulsión, mientras que al mismo tiempo se da a los Estados cierto margen de maniobra para la aplicación de su legislación interna. Por ejemplo, el proyecto de artículo 19 (Condiciones de detención del extranjero objeto de expulsión) permite que, en circunstancias excepcionales, los extranjeros sujetos a expulsión estén detenidos junto a personas condenadas a penas de privación de libertad. De esa manera se tuvieron en cuenta las preocupaciones de algunos países, como China, en donde en ocasiones la expulsión se aplica como sanción accesoria a un extranjero condenado por la comisión de un delito.

54. Sin embargo, todavía es posible mejorar algunos de los proyectos de artículo. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 23 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida o su libertad estarían amenazadas) constituye un desarrollo progresivo más que la codificación del derecho internacional, y merece un mayor estudio. La participación activa de los Estados es esencial para seguir mejorando el proyecto de artículos, ya que la expulsión de extranjeros es un ámbito en que existe una abundante legislación y práctica a nivel nacional.

55. **La Sra. Daskalopoulou-Livada** (Grecia) dice que el Relator Especial sobre la protección de las personas en casos de desastre no ha escatimado esfuerzos para presentar un panorama completo de la manera en que la comunidad internacional ha abordado la cuestión, mediante un estudio amplio de la práctica multilateral y bilateral y una gran cantidad de textos vinculantes y no vinculantes. Sus explicaciones exhaustivas sobre los distintos proyectos de artículo propuestos y los debates en la Comisión han aclarado las cuestiones pertinentes.

56. El proyecto de artículo 12 (Ofrecimientos de asistencia) se refiere al derecho de los Estados y las organizaciones internacionales de ofrecer asistencia. La redacción del proyecto de artículo haciendo referencia a “derechos” tuvo claramente el propósito de evitar toda mención a la obligación de prestar asistencia, ya que ni los Estados ni las organizaciones internacionales tienen esa obligación, como resulta evidente de la compilación hecha por el Relator Especial de las

opiniones presentadas por los gobiernos. Ciertamente, la obligación de cooperar enunciada en el proyecto de artículo 5 no llega a obligar a un Estado o a una organización internacional a prestar asistencia cuando se la solicite. Sin embargo, la expresión “derecho a ofrecer asistencia” quizás sea una fuente innecesaria de confusión.

57. Es obvio que un Estado o una organización internacional puede, en cualquier momento, ofrecer asistencia a un Estado afectado y, en consecuencia, no es necesario establecer ese tipo de ofrecimientos como “derecho”. Además, en principio, el otorgamiento de un derecho a un sujeto de derecho internacional entraña la obligación correspondiente para otro –el Estado afectado en el caso en cuestión–, correlación que no es fácil de establecer. Aunque es tentador establecer un vínculo entre el derecho mencionado en el proyecto de artículo 12 y la obligación de solicitar asistencia establecida en el proyecto de artículo 10, en realidad las dos disposiciones no son complementarias. Por esas razones, la delegación de Grecia, al igual que otras, considera que no es adecuado utilizar el término “derecho” en el proyecto de artículo 12, y que dicho artículo deberá reformularse a fin de centrar más la atención en el carácter constructivo de la oferta, más que en su naturaleza jurídica.

58. Respecto del proyecto de artículo A propuesto por el Relator Especial (Desarrollo del deber de cooperar), la delegación de Grecia conviene con los miembros de la Sexta Comisión que expresaron la opinión de que el uso de un modo verbal imperativo (“prestarán cooperación”) indica la existencia de una obligación de prestar asistencia, afirmación que la mayoría de los Estados no respalda. Además, sería conveniente que se incluyera en el texto una lista indicativa, en oposición a una restrictiva, de los tipos de asistencia que se puede prestar. Una lista de ese tipo daría al Estado que presta asistencia más opciones en el marco establecido en el proyecto de artículo 13.

59. En cuanto a la labor futura sobre el tema, Grecia considera que se debe prestar más atención a la reducción del riesgo de desastres. La protección de las personas en casos de desastre no debe limitarse a la prestación de socorro, sino que también debe incluir medidas para prevenir ese tipo de desastres o mitigar sus efectos mediante una infraestructura adecuada, cooperación internacional, sistemas de alerta temprana y planificación para imprevistos. Ese tipo de criterio tendría un valor añadido, en particular respecto de

acontecimientos nocivos periódicos, como las inundaciones fluviales. Respecto de estas últimas, la oradora desea destacar la importancia de las disposiciones modelo sobre gestión de las inundaciones transfronterizas, aprobadas en la Cuarta Reunión de las Partes en la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos, celebrada en 2006. El objetivo de las disposiciones modelo es ofrecer directrices a los Estados ribereños para la redacción de convenios bilaterales o multilaterales sobre el tema. Como dicho documento es uno de los muy pocos instrumentos normativos a nivel internacional que aborda las cuestiones de la prevención y mitigación de desastres relacionados con las inundaciones, Grecia considera que constituye un precedente útil que se deberá tener en cuenta en la labor futura sobre el tema.

60. **El Sr. Serpa Soares** (Portugal) dice que, respecto del tema de la expulsión de extranjeros, la delegación de Portugal acoge complacida la nueva redacción de los proyectos de artículos 13 (Prohibición de recurrir a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición), 21 (Salida hacia el Estado de destino) y 24 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que podría ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), que constituye una mejora respecto del texto examinado en el periodo de sesiones anterior y que ha abordado varias de las inquietudes manifestadas por Portugal. Respecto de la forma final del proyecto de artículos, considera que el tema no se presta a la codificación y, en consecuencia, sería preferible que el proyecto de artículos pasara a ser un esbozo de las normas jurídicas vigentes, estableciendo posiblemente un marco general de principios. En su debido momento, Portugal presentará observaciones por escrito respecto del proyecto de artículos.

61. Pasando al tema de la protección de las personas en casos de desastre, el orador dice que, si bien los Estados afectados pueden someter a ciertas condiciones la prestación de asistencia, no deben poder hacerlo de manera arbitraria. La redacción aprobada provisionalmente por el Comité de Redacción respecto del proyecto de artículo 13 (Condiciones de prestación de la asistencia externa) es más clara que la propuesta por el Relator Especial, en particular respecto de la serie de condiciones que puede imponer el Estado afectado. Al establecer que en esas condiciones se deben tener en cuenta las necesidades identificadas de

las personas afectadas por el desastre y la calidad de la asistencia, la nueva redacción impedirá la posibilidad de una interpretación amplia que dé lugar al establecimiento de condiciones al azar. Sin embargo, es necesario que la Comisión analice situaciones en que las condiciones quizás resulten irrazonables o restrinjan la asistencia de manera tal que puedan tener un efecto negativo en su calidad o en la protección acordada a las personas afectadas por el desastre, situaciones en que ese tipo de condiciones quizás infrinjan el derecho internacional, y situaciones en que se hayan evaluado incorrectamente las necesidades de las personas afectadas o en que el Estado afectado no esté en condiciones de realizar esa evaluación.

62. Respecto del proyecto de artículo 15 (Cese de la asistencia externa), Portugal comparte la opinión de que el criterio que otorga al Estado afectado un derecho genérico y unilateral de poner fin a la asistencia quizás tenga efectos negativos en los derechos de las personas afectadas. En consecuencia, acoge con beneplácito la redacción que establece un mecanismo de consultas entre todos los agentes. En esa disposición también se debería establecer que en las consultas se deben tener en cuenta las necesidades de las personas afectadas.

63. Se harán comentarios más detallados sobre los capítulos I a III y XII del informe de la Comisión sobre la labor realizada en 64º período de sesiones, que se podrán consultar en el portal PaperSmart.

64. **El Sr. Macleod** (Reino Unido) acoge con beneplácito los progresos logrados por la Comisión de Derecho Internacional en el primer año del nuevo quinquenio y encomia a la División de Codificación por el apoyo prestado a la labor de la Comisión, en particular por la gestión y la actualización periódica del sitio web de la Comisión, que es un recurso invaluable.

65. Respecto del tema de la protección de las personas en casos de desastre, el Reino Unido sigue considerando que la terminología de “derechos” y “obligaciones” utilizada en el proyecto de artículos no se adecua a la práctica vigente y a la naturaleza esencialmente voluntaria del principio de cooperación. Los puntos señalados en el párrafo 62 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 64º de sesiones (A/67/10) parecen particularmente adecuados en tal sentido. De hecho, en muchas situaciones quizás un sistema rígido de derechos desaliente la cooperación.

El Reino Unido también sigue teniendo dudas respecto de si una convención sería el mejor producto posible de la labor de la Comisión; tal vez sea preferible un resultado más flexible, como una guía de mejores prácticas.

66. Se mejoraría el texto del proyecto de artículo A si se eliminara el elemento imperativo. En cuanto al proyecto de artículo 13, los Estados tienen libertad para rehusar la asistencia y, en consecuencia, deben tener el derecho de aceptar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones. El Reino Unido hace suya la opinión expresada en nombre de la Unión Europea en la sesión anterior de que es preferible una perspectiva basada en las necesidades en lugar de una basada en los derechos. Respecto del cese de la asistencia, el Estado que la presta siempre tiene el derecho de retirarla y, en consecuencia, la duración de la asistencia no debe estar sujeta a consultas. Tampoco convence al Reino Unido la necesidad de un acuerdo modelo sobre el estatuto de las fuerzas a los fines de las operaciones de socorro humanitario y comparte la opinión del Relator Especial de que la formulación de un instrumento de ese tipo excedería el alcance previsto originalmente para el tema.

67. Después de su análisis inicial sobre el proyecto de artículos sobre expulsión de extranjeros, el Reino Unido sigue teniendo las mismas preocupaciones que había expresado en años anteriores. El tema es problemático y plantea muchos temas difíciles y complejos que se inmiscuyen directamente en el ámbito interno de los Estados. Es un tema difícil para ser abordado por la Comisión y en la actualidad no se presta a su codificación o consolidación. Si bien el ordenamiento jurídico interno del Reino Unido demuestra su compromiso con la protección de los derechos de los extranjeros sujetos a expulsión, el Reino Unido sostiene que todos los Estados deben disfrutar de considerable discreción en tal sentido. Todo marco jurídico aplicable a un mundo moderno globalizado tiene que permitir la aplicación eficaz de los controles migratorios internos.

68. Por último, el Reino Unido acoge con beneplácito la inclusión de los temas “Aplicación provisional de los tratados” y “Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario” en el actual programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. También acoge complacido la decisión de la Comisión de no incluir en el quinquenio actual el

tema “Protección de la atmósfera”, y considera que el tema tampoco deberá incluirse en el futuro.

69. El Sr. Stańczyk (Polonia) dice que, en su 64º período de sesiones, la Comisión examinó un programa rico y variado y ha completado con éxito las tareas que se le encomendaron. Polonia acoge complacida el comienzo de la labor de la Comisión respecto de los temas “Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario” y “Aplicación provisional de los tratados”, que son cuestiones de importancia tanto teórica como práctica. También acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de reformular el tema “Los tratados en el tiempo” como “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”. El orador desea destacar la importancia de otros dos temas examinados por la Comisión, a saber, “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”; los dos temas pueden y deben abordarse en el contexto de la lucha contra la impunidad y el restablecimiento del estado de derecho.

70. Polonia está satisfecha con la estructura del proyecto de artículos sobre expulsión de extranjeros, que refleja la voluntad de la Comisión de reconciliar el derecho los Estados de expulsar extranjeros y los límites impuestos a tal derecho por el derecho internacional, incluida la obligación de proteger los derechos humanos y el principio de no discriminación. No cabe duda de que los Estados tienen el derecho de expulsar extranjeros que supongan una amenaza a la seguridad nacional o al orden público, según se define en su derecho interno. Como la expulsión y la extradición se rigen por regímenes jurídicos diferentes, las cuestiones relacionadas con la extradición deben excluirse del proyecto de artículos. En particular, el proyecto de artículo 13 (Prohibición de recurrir a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición) no refleja la práctica internacional.

71. En cuanto al proyecto de artículo 27 (Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión), la práctica jurídica interna al respecto es diversa y, en consecuencia, la cuestión debe tratarse con precaución; se debe estudiar cuidadosamente la práctica de los Estados y se debe realizar una evaluación general de la naturaleza jurídica de la norma propuesta. En la legislación de Polonia, las decisiones sobre expulsión se pueden ejecutar inmediatamente si la presencia continua del extranjero

constituye una amenaza a la seguridad del Estado, la defensa nacional o el orden público o de otro modo resulta contraria a los intereses nacionales. Como el régimen aplicable a la responsabilidad de los Estados por actos ilícitos internacionales y el régimen relativo a la protección diplomática están bien establecidos en el derecho internacional, Polonia respalda la inclusión de los proyectos de artículos 31 y 32 relativos, respectivamente, a la responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita y a la protección diplomática de los extranjeros. Polonia conviene con el Relator Especial en que no es necesario vincular la expulsión de extranjeros a la cuestión de los acuerdos de readmisión. Obviamente, los Estados tienen libertad para concertar todos los acuerdos que consideren necesarios en ese ámbito.

72. Aunque todavía queda mucho por hacer, en particular respecto de la evaluación de la práctica de los Estados, Polonia considera que el tema de la expulsión de extranjeros, con las modificaciones que corresponda, tiene una madurez suficiente que permite proceder a su codificación.

73. Como las deliberaciones celebradas hasta el momento respecto del tema de la protección de las personas en casos de desastre ha demostrado claramente que esa labor constituye un desarrollo progresivo del derecho internacional y no una codificación de las normas vigentes, Polonia considera que un marco de principios para los Estados y demás agentes dedicados al socorro en casos de desastre tendría mucho más valor práctico que un proyecto de artículos. Polonia respaldará que se incluyan en ese marco la obligación de cooperar y los principios humanitarios, el respeto de la vida humana y los derechos humanos y el principio de la responsabilidad primaria del Estado afectado. Sin embargo, tiene dudas respecto del principio enunciado en el proyecto de artículo 10, es decir, la obligación del Estado afectado de procurar asistencia, lo que plantea la cuestión de si, por ese solo hecho, el Estado que no procurase asistencia externa infringiría el derecho internacional y, en tal caso, qué forma de reparación entrañaría esa infracción. En la labor futura sobre el tema, la Comisión deberá tener en cuenta la labor similar realizada por otros organismos internacionales, como la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas.

74. **El Sr. Otsuka** (Japón) acoge con beneplácito que la Comisión de Derecho Internacional haya elegido su primera Relatora Especial y dice que el 64º período de sesiones se ha caracterizado por un nuevo dinamismo orientado al futuro. El Japón sigue prestando un enérgico apoyo a la labor de la Comisión en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y reconoce la contribución de esta a la promoción del estado de derecho, que es esencial para la prevención y la solución pacífica de conflictos y controversias.

75. Sin embargo, el Japón sigue considerando que se deben volver a examinar algunas de las prácticas recientes de la Comisión, en particular la tendencia a establecer grupos de estudio, que tienen solo un efecto limitado en el desarrollo del derecho internacional. Las funciones principales de la Comisión deben seguir siendo la formulación de proyectos de artículo para la posible codificación del derecho internacional y contribuir al desarrollo progresivo de este. Por supuesto, se le deben permitir distintas formas de deliberación y tal vez un grupo de estudio para un tema concreto podría ser una de ellas. Sin embargo, el resultado de la labor de un grupo de estudio está inherentemente limitado por la naturaleza de su labor, que no tiene por objeto la redacción de artículos para un posible tratado internacional. En consecuencia, los miembros de la Sexta Comisión deben examinar seriamente cuáles son las esferas del derecho internacional que deben elucidarse con urgencia y respecto de las cuales la Comisión de Derecho Internacional esté en condiciones de formular normas concretas al respecto. La colaboración estrecha entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional es fundamental para reforzar y mejorar la eficacia de la labor de esta última.

76. El orador señala que el tema “Protección de la atmósfera”, que en el período de sesiones anterior había sido incluido en el programa de trabajo a largo plazo, no se ha incluido en el programa de trabajo actual. El tema exige una acción coordinada de la comunidad internacional y, en consecuencia, el Japón espera que se aborden todas las inquietudes que rodean al tema a fin de que la Comisión pueda proceder a examinar los aspectos jurídicos del tema de la manera que corresponda.

77. El Japón espera con interés contribuir en 2013 a las deliberaciones sobre la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, con miras a que la Guía

contenga un conjunto más perfeccionado de normas en la esfera del derecho los tratados. Consciente de las limitaciones temporales, el orador omitirá las observaciones detalladas del Japón respecto de los temas de la expulsión de extranjeros y la protección de las personas en casos de desastre; esas observaciones figuran en el texto de la declaración escrita, que se podrá consultar en el portal PaperSmart.

78. **La Sra. Dwarika** (Sudáfrica) dice que el tema de la expulsión de extranjeros es de importancia fundamental para Sudáfrica, en donde la migración es un fenómeno siempre presente. La Constitución nacional establece que todas las personas que se encuentren en el territorio de Sudáfrica, incluidos los extranjeros, deben ser tratadas respetando sus derechos humanos. La legislación que rige la admisión y expulsión de extranjeros trata de garantizar que la deportación de extranjeros se realice respetando debidamente sus derechos humanos, lo que se adecua a un fallo del Tribunal Constitucional que sostuvo que todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, incluidos quienes no son nacionales, tienen derecho a la protección de sus derechos humanos.

79. Se debe establecer un equilibrio entre la protección de la soberanía del Estado y asegurar la protección y promoción de los derechos humanos de los extranjeros que se encuentren lícita o ilícitamente en el territorio de un Estado. La Comisión de Derecho Internacional ha logrado progresos importantes, que se reciben con beneplácito, en garantizar que los derechos individuales sean un aspecto central del proceso de expulsión. Sin embargo, si bien Sudáfrica está convencida de que un conjunto de proyectos de artículo sería el resultado adecuado de la labor de la Comisión sobre el tema, y respalda el criterio seguido por la Comisión en tal sentido, también considera que es necesario establecer con mayor claridad una diferenciación entre los derechos y las obligaciones de los extranjeros que se encuentran lícitamente en un país y los que se encuentran en el ilícitamente. En su mayoría, los derechos humanos y procesales deberían ser los mismos, pero se debe reflexionar sobre la posibilidad de establecer distinciones. Sudáfrica también tiene dudas sobre el uso del término inglés “*aliens*”, que tiene connotaciones negativas vinculadas al pasado de Sudáfrica, razón por la cual se ha enmendado la legislación nacional, en la que ahora se hace referencia a “*migrants*” o “*foreign nationals*”.

80. Una consideración importante para el logro de un equilibrio adecuado entre el derecho del Estado a deportar a un extranjero y los derechos de esa persona es si el extranjero puede determinar el Estado de destino o bien puede expresarse al respecto. El proyecto de artículo 22 (Estado de destino del extranjero objeto de expulsión) establece que la solicitud del extranjero respecto del Estado de destino será tomada en cuenta “en su caso”. Sudáfrica considera que ese tipo de solicitud siempre debe ser tenido en cuenta y que, en consecuencia, se debe suprimir la expresión “en su caso”. Es cierto que se podrían presentar cuestiones prácticas complejas cuando no fuera posible determinar el Estado de la nacionalidad o un Estado que tenga la obligación de recibir al extranjero con arreglo al derecho internacional, según se establece el párrafo 2 del proyecto de artículo 22, pero Sudáfrica cuestiona que se pueda expulsar a un extranjero a cualquier Estado en donde este tenga derecho de entrada, ya que tal vez ello podría entrar en conflicto con otros principios. Se debería incluir la exigencia del consentimiento del tercer Estado. Además, las disposiciones del proyecto de artículo 22 deben estar sujetas explícitamente a las condiciones establecidas en los proyectos de artículo 6 (Prohibición de la expulsión de refugiados), 23 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida o su libertad estarían amenazadas) y 24 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que podría ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

81. Sudáfrica también cuestiona la utilidad de incluir disposiciones específicas sobre protección diplomática y responsabilidad de los Estados en casos de expulsión ilícita. Se trata, por supuesto, de consideraciones importantes, pero que se pueden abordar mejor en el contexto de proyectos de artículo específicos sobre esos asuntos.

82. No puede haber un momento más oportuno para examinar el tema de la protección de las personas en casos de desastre. Sudáfrica ha participado activamente en la labor en esa esfera en los planos nacional, regional e internacional. Sin embargo, por razones de tiempo, no ofrecerá detalles sobre los criterios nacionales y regionales; esa información se podrá consultar en el texto de su declaración escrita que figurará en el portal PaperSmart.

83. Respecto del proyecto de artículos sobre el tema aprobado provisionalmente por el Comité de

Redacción, el proyecto de artículo 5 bis (Formas de cooperación) incluye una lista útil de distintas formas de asistencia, pero no hace ningún tipo de referencia a las formas de consulta entre los Estados interesados respecto del tipo de cooperación o la asistencia solicitada. En la experiencia de Sudáfrica, la falta de consultas puede dar lugar a que la asistencia prestada sea ineficaz o inadecuada. También puede limitar la discreción del Estado que presta asistencia para determinar el tipo de asistencia que está en condiciones de ofrecer.

84. El proyecto de artículo 12 (Ofrecimientos de asistencia) debería establecer claramente que el derecho de los Estados y de otros de ofrecer asistencia no debe injerirse en los asuntos internos del Estado afectado. Los Estados y otros agentes que ofrecen asistencia deben reconocer la soberanía del Estado afectado y la obligación primaria de este de dirigir, controlar, coordinar y supervisar el socorro y la asistencia en casos de desastre. En el proyecto de artículos también se deben prever las situaciones en que tal vez un Estado afectado rechace el ofrecimiento de asistencia porque cuenta con la capacidad y los recursos para abordar la situación por sí mismo o porque ya ha aceptado asistencia de otro Estado o agente. A fin de asegurar el objetivo primario de la protección de las personas en casos de desastre, el proyecto de artículo 13 (Condiciones de prestación de la asistencia externa) debería establecer explícitamente que todas las condiciones impuestas deben ser razonables, considerarse necesarias en las circunstancias del caso y respetar la legislación interna del Estado afectado y el derecho internacional. Sudáfrica considera que un marco jurídico internacional en la forma de proyecto de artículos asegurará que se cuente con normas uniformes que rijan en el ámbito mundial la protección de las personas en caso de desastres. Sudáfrica también presentará oportunamente observaciones por escrito más detalladas respecto tanto de la protección de las personas en casos de desastre como del proyecto de artículos sobre expulsión de extranjeros.

85. Por último, Sudáfrica acoge con beneplácito la labor de la Comisión de Derecho Internacional y el apoyo prestado por los Estados para hacer posible el Seminario de Derecho Internacional, que permite a los abogados jóvenes familiarizarse con la importante labor de la Comisión.

86. **El Sr. Gâlea** (Rumania), en relación con el tema de la expulsión de extranjeros, dice que es sumamente difícil establecer un equilibrio adecuado entre la soberanía de los Estados, incluido su derecho de determinar su política de inmigración, y los derechos de las personas sujetas a expulsión. Por cierto, todas las decisiones sobre expulsión deben adecuarse al derecho y en ellas se deben establecer claramente los fundamentos de la expulsión; pero los fundamentos no deben limitarse necesariamente al orden público o la seguridad nacional. Es cuestionable la inclusión del párrafo 2 del proyecto de artículo 6 (Prohibición de la expulsión de refugiados), relativo a los refugiados que se encuentran ilícitamente en el territorio del Estado, ya que aparentemente representa un desarrollo progresivo más que codificación. En todo caso, debe tenerse en cuenta la situación en que una persona presenta una solicitud para que se reconozca su condición de refugiado al solo fin de evitar la ejecución de una decisión de expulsión.

87. Rumania respalda la inclusión de una disposición sobre expulsión encubierta, ya que comparte la opinión de que toda conducta del Estado que procure provocar la salida de extranjeros de su territorio debe ser calificada como expulsión, cualquiera sea su forma. Existe un fuerte vínculo entre el proyecto de artículo 11 (Prohibición de la expulsión encubierta) y el párrafo 1 del proyecto de artículo 21 (Salida hacia el Estado de destino), que se refiere a la salida voluntaria. Rumania otorga gran importancia a la noción del consentimiento otorgado libremente, que se examina en el comentario al proyecto de artículo 11, y preferiría que ese concepto se incluyera en el artículo mismo.

88. Si bien comprende que la Comisión haya adoptado el criterio de desarrollo progresivo respecto del proyecto de artículo 27 (Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión), Rumania considera que se debe seguir examinando que el beneficio del efecto suspensivo de la apelación solo se otorgue a los extranjeros que se encuentren lícitamente en el país. En cuanto a la forma final de la labor sobre el tema, lo más apropiado sería un conjunto de directrices.

89. En relación con la protección de las personas en casos de desastre, en el proyecto de artículos se podría reflejar mejor la importancia del deber de cooperar y se debe establecer un equilibrio correcto entre la soberanía del Estado afectado y las medidas que puede adoptar dicho Estado para facilitar la prestación de

asistencia por otros Estados y su personal. Respecto del proyecto de artículo 12 (Ofrecimientos de asistencia), la referencia al derecho de ofrecer asistencia puede crear confusión, ya que no existe la obligación correlativa de recibir asistencia. En cuanto al proyecto de artículo 5 bis (Formas de cooperación), quizás sea útil incluir la asistencia financiera entre los tipos de cooperación que se puede prestar. La forma final del proyecto de artículos deberá examinarse en una etapa posterior, una vez que la labor de la Comisión sobre el tema esté más cerca de su finalización.

90. Rumania acoge con beneplácito la inclusión de los temas “Aplicación provisional de los tratados” y “Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario” en el actual programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. También le complace la decisión de la Comisión de cambiar el criterio aplicado al tema “Los tratados en el tiempo” a fin de prestar mayor atención a los acuerdos ulteriores y, más importante, a la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados.

91. **La Sra. Belliard** (Francia) indica que una versión más detallada de su declaración podrá consultarse en el portal PaperSmart y dice que, si bien el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional para el quinquenio parece muy prometedor, Francia la alienta a centrarse en los temas que ya se están estudiando y a no abordar temas, como la “Protección de la atmósfera”, para los cuales quizás no sea el foro más conveniente. Los aspectos científicos y técnicos del tema aparentemente hacen que no sea apropiado para ser examinado por la Comisión. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, aparentemente no sería prioritario en la actualidad determinar cuáles son las normas que rigen la cuestión. En la esfera del derecho de las inversiones, ya existen numerosas normas y mecanismos relacionados con el tema “La norma del trato justo y equitativo en el derecho internacional en materia de inversiones”, por lo que sería preferible que la Comisión profundizará su labor en el tema de la cláusula de nación más favorecida, antes de dedicarse a otros asuntos.

92. Francia acoge complacida que se haya incluido en el programa de trabajo el tema “Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario”. Las actividades de la Comisión en tal sentido aportarán observaciones útiles que permitirán a los jueces, en particular a nivel nacional,

reconocer con mayor facilidad las normas del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, se deberá actuar con precaución, ya que parece existir una tendencia a utilizar la labor de la Comisión para argumentar en distintos foros en favor de la existencia de normas internacionales, aun cuando las opiniones expresadas por los Estados hayan indicado la falta de consenso. En consecuencia, Francia considera que la labor sobre ese tema no debe orientarse en el sentido del desarrollo progresivo del derecho.

93. En cuanto a la labor actual de la Comisión, es importante mantener la separación entre los temas de la jurisdicción universal y la obligación de su extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). Francia reitera sus dudas sobre si este último tema debe permanecer en el programa.

94. Refiriéndose al tema de la protección de las personas en casos de desastre, la oradora dice que es importante tener presente que la asistencia humanitaria sólo puede ser eficaz cuando se presta y recibe voluntariamente. Para asegurar la eficacia de la asistencia son esenciales el consentimiento de los Estados y el reconocimiento de las necesidades de las personas afectadas. También es importante recordar que la labor sobre el tema se llevó a cabo con miras a identificar y consolidar las normas consuetudinarias pertinentes, y no para imponer nuevas obligaciones a los Estados.

95. Francia ha tomado nota del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión hasta el momento y sigue manteniendo las mismas opiniones expresadas en el periodo de sesiones anterior. Esos proyectos de artículo deberán examinarse nuevamente cuando el texto se presente para la segunda lectura. Respecto de los cinco nuevos proyectos de artículo aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, resultan satisfactorios los proyectos de artículo 12 (Ofrecimientos de asistencia), 14 (Facilitación de la asistencia externa) y 15 (Cese de la asistencia externa). En cuanto al proyecto de artículo 5 bis (Formas de la cooperación), Francia comparte el deseo de la Comisión de destacar la importancia de ese tipo de cooperación, que garantizará que se tomen medidas eficaces sobre el terreno. Respecto del proyecto de artículo 13 (Condiciones de prestación de la asistencia externa), en los asuntos de asistencia humanitaria es importante respetar tanto el derecho interno de Estado afectado como el derecho internacional aplicable. A fin de que la asistencia

prestada sea más eficaz, se deben determinar claramente por adelantado las necesidades del Estado afectado.

96. El Gobierno de Francia acoge complacido la reanudación de la labor sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

97. En cuanto al tema de la expulsión de extranjeros, es útil recordar que el objetivo de la labor de la Comisión no fue crear normas que no reflejen la práctica o la intención de los Estados. Complacen a Francia varios de los proyectos de artículo presentados para su examen, ya que en ellos se tienen en cuenta las preocupaciones y observaciones formuladas por los Estados, en particular los proyectos de artículo 3 (Derecho de expulsión), 10 (Prohibición de la expulsión colectiva), 14 (Obligación de respetar la dignidad humana y los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión) y 19 (Condiciones de detención del extranjero objeto de expulsión). La redacción actual de esos proyectos de artículo refleja con exactitud la situación de la normativa sobre el tema.

98. Sin embargo, la oradora desea señalar algunos aspectos en relación con otros de los proyectos de artículo. En primer lugar, es necesario contar con una definición clara de “expulsión” a fin de asegurar la coherencia de la totalidad del proyecto de artículos. La ampliación de la definición del término para que abarque la conducta de un Estado y no sea un mero acto formal, como se hace en el proyecto de artículo 2 (Términos empleados) es poco clara e inadecuada; la conducta del Estado no es pertinente en la cuestión de la expulsión y no se la debe incluir como elemento autosuficiente en la definición del término. La redacción actual del proyecto de artículo 5 (Motivos de expulsión) tampoco es satisfactoria, ya que se puede interpretar como que excluye la presencia ilícita del extranjero como fundamento que autorice la expulsión.

99. La estructura general del proyecto de artículo 26 (Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión) es problemática, ya que no permite establecer una distinción entre los derechos procesales relacionadas con la etapa administrativa de la expulsión y los correspondientes a la etapa judicial; los dos conjuntos de derechos no son idénticos y se debe establecer una distinción entre ellos. La nueva redacción del párrafo 3, relativa al derecho del

extranjero de procurar asistencia consular, resulta satisfactoria, pero no lo es la del párrafo 4. Es inaceptable que un extranjero que haya residido ilícitamente en un Estado durante seis meses -plazo fijado arbitrariamente- no disfrute de ningún derecho procesal. El Estado que expulsa debe respetar ciertos derechos procesales mínimos, cualquiera sea la situación del extranjero.

100. Francia también se opone enérgicamente a la disposición general del proyecto de artículo 27 (Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión). El efecto suspensivo no se puede permitir sistemáticamente en todas las apelaciones, cualquiera sea su naturaleza, y no se puede aplicar en ciertas situaciones sumamente delicadas, especialmente cuando la expulsión está justificada con fundamento en la seguridad nacional.

101. No hay coherencia entre el proyecto de artículo 6 (Prohibición de la expulsión de refugiados) y el párrafo 1 del proyecto de artículo 23 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida o su libertad estarían amenazadas). Se deben armonizar los dos artículos a fin de que se prohíba en todos los casos la expulsión de un extranjero a un Estado en donde su vida podría verse amenazada. Por último, Francia lamenta que se haya eliminado del proyecto de artículos el principio según el cual un Estado no puede expulsar a sus propios nacionales. La prohibición de la privación de la nacionalidad a los fines de la expulsión quedaría negada si no se siguiera prohibiendo al Estado expulsar a sus nacionales. Habrá que corregir esa incoherencia. Francia prevé proponer una nueva redacción para varios artículos, entre ellos los proyectos de artículo 14, 19, 21 y 29.

102. **El Sr. Song** (Singapur), en relación con el tema de la expulsión de extranjeros, recuerda que hace dos años, cuando se examinó el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62º periodo de sesiones (A/65/10), Singapur había objetado lo que en ese momento propuso el Relator Especial en el proyecto de artículo revisado 14 (Obligación de garantizar el respeto del derecho a la vida y a la libertad individual de la persona expulsada o en vías de expulsión en el Estado de destino), porque entrañaba que la obligación para un Estado que hubiera abolido la pena de muerte de no expulsar a una persona condenada a muerte a un Estado en que dicha persona podría ser ejecutada constituía una obligación automática y positiva en virtud del derecho

internacional general, y también porque se trataba de un aspecto del derecho a la vida. Complace a Singapur señalar que la redacción actual del proyecto de artículo 23 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida o su libertad estarían amenazadas) ha corregido el error conceptual de la versión anterior. No existe consenso mundial sobre la abolición o el mantenimiento de la pena de muerte, y mucho menos acuerdo alguno de que la prohibición de la pena de muerte es parte del derecho a la vida.

103. Sin embargo, mientras que el anterior proyecto de artículo 14 se aplicaba únicamente a los Estados que ya habían abolido la pena de muerte, el nuevo proyecto de artículo 23 amplía el alcance a los Estados que no lo han hecho, pero que en la práctica no la imponen. En tal sentido, recuerda la preocupación expresada por el representante de la República de Corea. De hecho, es difícil encontrar algún fundamento jurídico o de principio para imponer a un Estado que sigue manteniendo la pena de muerte como sanción lícita la obligación de injerirse en los derechos de otro Estado a fin de aplicar sus propias leyes en relación con la pena de muerte.

104. Además, el alcance del nuevo proyecto de artículo 23 es más amplio que el del anterior proyecto de artículo 14, porque el párrafo 2 de este último se aplicaba únicamente si el extranjero había sido “condenado a muerte”, mientras que el párrafo 2 del nuevo proyecto de artículo 23 se aplica al extranjero cuya vida “estaría amenazada con la pena de muerte”. Esta disposición es tan amplia y abierta que aparentemente se ha ideado para asegurar que nunca se permitirá, en ninguna circunstancia, a los Estados abolicionistas expulsar a un extranjero a un Estado retencionista. La delegación de Singapur no puede aceptar una disposición de esa naturaleza, tanto en su forma más amplia en el actual proyecto de artículo 23, como en su forma menos ambiciosa en el anterior proyecto de artículo 14. Simplemente no existe una obligación de derecho internacional que establezca que un Estado que haya abolido la pena de muerte está obligado ipso facto a prohibir el traslado de una persona a otro Estado en que se pueda aplicar la pena de muerte sin procurar las garantías pertinentes. Que un Estado en esa situación elija obligarse de esa manera mediante la celebración de un tratado que imponga obligaciones concretas es una cuestión distinta, diferente de la decisión de no aplicar la pena de muerte en el plano nacional.

105. Si bien algunos Estados han expresado preocupación sobre si el tema de la expulsión de extranjeros es pasible de codificación, Singapur considera que se deben mantener abiertas todas las opciones, incluida la posibilidad de que la labor de la Comisión adopte la forma de principios rectores, más que de proyecto de artículos.

106. En cuanto a la protección de las personas en casos de desastre, alienta a Singapur la manera en que la Comisión de Derecho Internacional ha aceptado las opiniones de los Estados miembros, como se refleja, entre otras cosas, en el hincapié que en el proyecto de artículo A (Desarrollo del deber de cooperar) se ha hecho en los “deberes”, más que en los “derechos”. Este criterio se adecua a la opinión de Singapur en el sentido de que se debe resaltar el deber del Estado que recibe el ofrecimiento de asistencia de considerarlo seriamente, más que en el derecho de los Estados y otros agentes a ofrecer asistencia.

107. **La Sra. Che Meh** (Malasia) señala que la declaración completa con las opiniones del Gobierno de Malasia sobre los temas de la expulsión de extranjeros y la protección de las personas en casos de desastre se podrá consultar en el portal PaperSmart y que, por razones de tiempo, sólo destacará las cuestiones principales que figuran en esa declaración. Las observaciones formuladas previamente por Malasia se habían fundamentado en la Ley de Expulsión de 1959, que fue derogada con efecto a partir del 31 diciembre 2011. La normativa que actualmente rige la expulsión de inmigrantes prohibidos, inmigrantes ilegales y personas que permanecen ilegalmente en Malasia son la Ley de Inmigración de 1959/63 y el Reglamento de Inmigración de 1963.

108. Es prematuro adoptar una decisión sobre la forma final de la labor de la Comisión sobre el tema, ya que es necesario aclarar y volver a examinar varias cuestiones. Varios de los proyectos de artículo aprobado por la Comisión en primera lectura no reflejan el marco jurídico de Malasia ni su práctica actual respecto de la expulsión de extranjeros ni las opiniones expresadas en períodos de sesiones anteriores. Malasia tiene profundas reservas respecto de la redacción del proyecto de artículo 3 (Derecho de expulsión) y reitera su opinión de que solo se debe obligar a un Estado a observar y aplicar las leyes internas y las normas internacionales que rigen los derechos humanos de los extranjeros dimanadas de instrumentos en que es parte. Respecto del proyecto de

artículo 6 (Prohibición de la expulsión de refugiados), el Gobierno de Malasia no reconoce el estatuto de refugiado, ya que su país no es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ni del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. No obstante, por conducto de arreglos especiales con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, por razones humanitarias ha abordado sucesivas oleadas de inmigrantes ilegales que afirman ser refugiados o que solicitan asilo.

109. El proyecto de artículo 20 (Obligación de respetar el derecho a la vida familiar) no refleja ni el marco jurídico ni la práctica actual de Malasia y, en consecuencia, no puede convenir con su redacción actual. La Ley de Inmigración de Malasia de 1959 no formula distinciones entre refugiados, solicitantes de asilo, apátridas e inmigrantes ilegales. Sin embargo, establece que no podrá ingresar y permanecer en Malasia ningún inmigrante que sea integrante de una clase prohibida, según se define en la ley, a menos que dicha persona esté exceptuada con arreglo a lo establecido en el artículo 55 de la ley o cuente con un pase válido. Se considera también que los familiares y personas a cargo de un inmigrante prohibido también son miembros de la clase prohibida y, en general, serán deportados al país de origen con fundamento en las disposiciones de la ley sin ser enjuiciados penalmente, a menos que hayan cometido algún otro acto ilícito.

110. Respecto de los cinco proyectos de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, Malasia considera aceptable la redacción del proyecto de artículo 5 bis (Formas de cooperación). En cuanto al proyecto de artículo 12 (Ofrecimientos de asistencia), el ofrecimiento de asistencia a un Estado afectado no debe considerarse como acto inamistoso o injerencia en sus asuntos internos; no es necesario otorgar a un tercer Estado u organización el derecho de ofrecer asistencia a un Estado afectado. El principio rector para la recepción de asistencia en casos de desastre debe ser siempre el consentimiento del Estado afectado, que tiene el derecho soberano de aceptar o rechazar la asistencia. En su declaración escrita, Malasia propone enmiendas a la redacción del artículo 12, en que se subraya dicho principio.

111. En cuanto al proyecto de artículo 13 (Condiciones de prestación de la asistencia externa), se debe encomiar al Comité de Redacción por haber reconocido que el Estado afectado puede imponer

condiciones a la prestación de asistencia externa en su territorio. Malasia interpreta proyecto de artículo 13 en el sentido de que, al formular ese tipo de condiciones, el Estado puede tomar en cuenta no solo la legislación nacional relativa a los desastres, sino también otras leyes pertinentes. Como los Estados afectados quizás aborden los desastres no solo mediante legislación, sino también por conducto de su marco administrativo y sus políticas, se debe ampliar el alcance del proyecto de artículo 13 para mencionar esos aspectos, al igual que las normas nacionales e internacionales.

112. Respecto del proyecto de artículo 14 (Facilitación de la asistencia externa), la oradora señala la interpretación del Comité de Redacción en el sentido de que la expresión “tomará las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno” se refiere, entre otras cosas, a las medidas legislativas, ejecutivas y administrativas, que pueden incluir medidas adoptadas con arreglo a la legislación de emergencia. Quizás también se pueda ampliar para incluir las medidas no jurídicas y prácticas ideadas para facilitar la asistencia. Malasia solicita aclaraciones sobre si la misma interpretación se aplica a la referencia que se hace al “derecho interno” en el proyecto de artículo 13.

113. El proyecto de artículo 15 (Cese de la asistencia externa) establece el derecho de cualquiera de los Estados interesados de poner fin a la asistencia, previa consulta con los demás Estados que prestan asistencia u otros actores. En opinión de Malasia, aunque el cese fundado en un acuerdo mutuo no siempre será posible, en todos los casos el cese de la asistencia externa debe estar precedido de consultas entre las partes.

114. **El Sr. Buchwald** (Estados Unidos de América) dice que, por las limitaciones de tiempo, presentará una versión abreviada de su declaración escrita, que se podrá consultar en su totalidad en el portal PaperSmart. Respecto del tema de la expulsión de extranjeros, las cuestiones abordadas en los 32 proyectos de artículo aprobados en primera lectura por la Comisión de derecho Internacional son sumamente técnicas y deberán ser examinadas por los organismos y expertos técnicos pertinentes de su gobierno antes de poder presentar observaciones detalladas. Al realizar ese examen, la atención se centrará en la medida en que los proyectos de artículo se adecuan a los tratados multilaterales aprobados, a los principios firmemente establecidos de derecho internacional y a la legislación y la práctica internas.

115. Los Estados Unidos encomian los progresos logrados por la Comisión en el tema de la protección de las personas en casos de desastre y reconoce la labor realizada por Relator Especial para asegurar que la obligación de los Estados de cooperar establecida en el proyecto de artículo 5 se interprete en el contexto del principio de que es el Estado afectado el que tiene la responsabilidad primaria de proteger a las personas y a prestar asistencia humanitaria en su territorio. La adición del proyecto de artículo 5 bis (Formas de cooperación) ayuda a aportar el contexto necesario al proyecto de artículo 5 (Deber de cooperar) respecto de las formas que puede adoptar la cooperación.

116. Los Estados Unidos reconocen el empeño que se puso para hacer lugar a su preocupación respecto de la aprobación de un criterio basado en los derechos, en particular respecto de la relación entre el Estado afectado y terceros Estados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. Parece incoherente, teniendo en cuenta esos esfuerzos, que el artículo 12 se refiera al derecho de terceros en Estados y otros actores a ofrecer asistencia. Quizás una mejor redacción sea “podrán ofrecer asistencia”. Igualmente, el uso de un tiempo verbal imperativo en relación con las categorías de asistencia que figuran en el proyecto de artículos, según propone el Relator Especial, no parece apropiado y es contrario a la premisa de que no existe una obligación jurídica de prestar ese tipo de asistencia. Como alternativa, quizás se puedan combinar las categorías adicionales de asistencia que figuran en el proyecto de artículo A con las que figuran en el proyecto de artículo 5 bis, con lo que se podría evitar el uso de la forma imperativa.

117. Los Estados Unidos siguen considerando que la Comisión de Derecho Internacional deberá proceder de manera de evitar la necesidad de formular pronunciamientos definitivos sobre la cuestión de los derechos y las obligaciones, a fin de elaborar un producto que resulte más práctico para la comunidad internacional en la facilitación de la cooperación entre todas las partes interesadas. El proyecto de artículos más reciente logra progresos importantes en tal sentido. Causa satisfacción tomar conocimiento de que el Relator Especial prevé a continuación centrar su atención en la reducción del riesgo de desastres, incluida la prevención y mitigación de desastres, así como en la cuestión muy importante de la protección del personal humanitario. El Gobierno de los Estados

Unidos apoya enérgicamente la cooperación y la colaboración internacional en la prestación de socorro en casos de desastre.

118. El orador encomia la labor de la Comisión y de su Grupo de Planificación en la preparación del programa de trabajo para el resto del quinquenio y acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de no incluir en su programa actual el tema “Protección de la atmósfera”. No es necesario un marco jurídico general para la protección de la atmósfera, ya que en varios instrumentos de larga data se ofrecen a los Estados directrices generales suficientes para la elaboración, el perfeccionamiento y la aplicación de regímenes de tratado en los planos mundial, regional y subregional. Además, el intento de extraer normas jurídicas de los tratados vigentes y afirmar que operan jurídicamente en contextos que exceden su alcance original sería de poca utilidad y potencialmente podría ser muy nocivo. Si la Comisión abordara el tema, se podrían complicar gravemente, más que facilitar, las delicadas negociaciones que se están celebrando en ese ámbito.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.